



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Causa FRE 147/2025/TO1

“Chapay, Daniel Iván s/
Contrabando de estupefacientes”

Sentencia Nro. 769

Formosa, 26 de septiembre de 2025.

Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante el secretario de actuación Ives Martín Saade, para suscribir la sentencia dictada en esta causa registro FRE 147/2025/TO1, seguida a Daniel Iván Chapay, argentino, D.N.I. N°38.576.886, de ocupación albañil, con domicilio en Isla de Oro, altura del kilómetro 203, margen derecho del Rio Paraguay, ciudad de Formosa, en orden al delito de contrabando de estupefacientes, en grado de tentativa.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. auxiliar fiscal Laura Carolina Wolffradt y por la defensa del imputado Chapay, la defensora oficial coadyuvante Silvia Noemí Franco.

RESULTA:

Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado a que arribaran las partes.

La fiscalía solicitó se condenara a Daniel Iván Chapay, a la pena de tres años de prisión, de ejecución en suspenso, en calidad de autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 866, primera parte, y 871 de la Ley 22.415 (art. 45 del C.P.).

El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales del imputado, quien prestó su entera conformidad con el acuerdo rubricado, como fruto de su libre manifestación de voluntad y consentimiento informado.



También se resolvió la admisión del acuerdo presentado y que pasaran los autos a despacho para dictar la sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I.- El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el 20 de enero de 2025, cerca de las 20.20, personal policial que se encontraba realizando patrullaje por el sector denominado “Doña Lola”, a la vera del Rio Paraguay, en el barrio Lote 4 de esta ciudad vio una lancha, al mando de una persona de sexo masculino que llegaba desde la Republica del Paraguay, y arrojó una caja de cartón en la costa, para luego volver al país vecino.

Posteriormente, la caja fue recogida por Daniel Iván Chapay quien se encontraba del lado argentino, y conducía una motocicleta Mondial EX 150OK de color negro, dominio A003OZT, por lo que procedieron a su individualización, momento en que arrojó la caja al suelo, constatando luego en su interior, previa realización de la prueba de orientación de sustancias y pesaje: cinco bolsas termoselladas con sustancia estupefaciente marihuana, identificadas de la “A” a la “E” con 994,9 gramos; 909,6 grs.; 999,3 grs.; 996,4 grs. y 100,8 grs.; más una bolsa identificada como “N° 1” con 31,8 grs. de cocaína.

II.- Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probado el hecho imputado a Daniel Iván Chapay en el requerimiento de elevación a juicio, en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

1.- Acta de procedimiento de fecha 20/01/2025 (Sumario de Prevención N 37/2.025 de la D.G.D.P. de la Policía de la Provincia de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Formosa) que da cuenta de las circunstancias en que ocurriera el hecho, el lugar, esto es en el sector denominado "Doña Lola" del barrio Lote 4 de esta ciudad; describe además que Daniel Chapay, antes de levantar la caja que había sido traída en bote por otro masculino desde el Paraguay, miró en todas las direcciones, por lo que se tomó la decisión de abordarlo para proceder a su identificación y control, momento en que el imputado arrojó la caja al suelo procurando despojarse de ella y adoptó una conducta poco colaborativa.

Continúa, además, con la descripción de las tareas de extracción de los paquetes termosellados contenidos en la caja, ante la presencia de testigos hábiles de actuación, su conteo, pesaje y realización de las pruebas de orientación química realizadas a las sustancias que se encontraban dentro.

2.- Pruebas de orientación química, realizadas el día del hecho a las sustancias secuestradas, con resultado positivo a cannabis sativa linneo o marihuana para la sustancia vegetal, y positivo a clorhidrato de cocaína para la sustancia blanquecina en forma de polvo.

3.- Tomas fotográficas del procedimiento, a través de las cuales se visualiza el proceder policial, la presencia de los testigos y suscripción del acta, la morfología y contenido de las bolsas, y el pesaje de cada una de ellas sobre una balanza digital.

4.- Informe pericial médico de la prevención, del cual surge que Daniel Iván Chapay al momento del hecho se encontraba lúcido, ubicado en tiempo, lugar y espacio, hemodinámicamente compensado y sin lesiones.

5.- Peritaje químico nro. 134.547 efectuado sobre las sustancias incautadas en poder del imputado, que ratifica la naturaleza estupefaciente de cada una de ellas.

6.- Peritaje telefónico N°135.003 realizado el celular secuestrado en poder del imputado; y la explotación del contenido extraído en el peritaje telefónica, acompañado mediante informe QT 5- 0002/05 del 08 de abril de 2.005



El acta de procedimiento es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervinientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no ha sido controvertida por las partes en ninguna etapa del presente proceso.

Cabe mencionar, que la droga fue hallada en poder del imputado momento en que pretendía ingresarla ilegítimamente al país por un lugar no habilitado, lo que configura un claro episodio de flagrancia, según el art. 285 del C.P.P.N.

Todos los demás elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica, que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención del procesado Daniel Iván Chapay, en calidad de autor.

SEGÚNDO:

I.- a. Así, probada la materialidad del hecho, la conducta del procesado encuentra adecuación típica en el delito de contrabando de importación de estupefacientes, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 864 inc. a), 866, primera parte, y 871 de la Ley 22.415.

b.- La conducta que se atribuye a Daniel Iván Chapay presenta los requerimientos del tipo objetivo del delito de contrabando en la modalidad prevista por el artículo 864 inc. a) del código aduanero, pues –como se mencionó en el capítulo anterior- intentó ingresar al país, mercadería prohibida, por un lugar no habilitado al efecto, con el fin de evitar el control que correspondiera ejercer al servicio aduanero.

Además, la sustancia que se pretendió ingresar al territorio aduanero argentino trátase de estupefaciente cannabis sativa lineo o marihuana –art. 866 primera parte- incluida en el anexo I del Decreto 635/2024 , al que remite el artículo 77 del código de fondo, modificado por el artículo 40 de la ley 23.737.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

c.- La maniobra delictiva no llegó a consumarse debido a que los agentes de la policía detectaron la mercadería ilegal que pretendía ingresarse al territorio nacional, eludiendo el control que debiera ejercer la autoridad aduanera. Fue, entonces, interrumpida durante el curso del “*iter crímini*”.

d.- En cuanto al tipo subjetivo, el modo y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que el imputado tenía pleno conocimiento del material estupefaciente que se encontraba dentro de la caja que poseía, y fue por ello que intentó despojarse de la droga al ser abordado por el personal policial, más allá de haberlo reconocido al rubricar el acuerdo de juicio abreviado.

Entonces concurrieron en la conducta del imputado los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que el acusado, con conocimiento del contenido ilícito del estupefaciente que tenían en su poder, asumió el ingreso ilegítimo, el que fue interrumpido en las condiciones ya reseñadas.

TERCERO:

La escala penal en abstracto del delito endilgado es de tres a doce años de prisión.

En este ámbito punitivo, el tribunal encuentra limitada su jurisdicción, por la pena mínima que solicitó la fiscalía, y no puede imponer una superior.

Es que por sobre consideraciones y criterios personales, debe primar el principio de legalidad, y es que el titular de la acción penal pública es el fiscal, y el juez no puede avanzar sobre las facultades propias del acusador, que para este caso en particular ha solicitado la pena mínima de tres años de prisión, que será la que habrá de ser impuesta.

El criterio subjetivo del juez, convertido en opinión no puede de ningún modo suplir las reglas y garantías procesales.

Habrà de imponérseles en consecuencia, la pena de tres años de prisión, por considerárselo autor del delito de contrabando de importación de



estupefacientes en grado de tentativa, más inhabilitación especial por seis meses para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público.

En punto a la modalidad del cumplimiento, la suspensión ha sido solicitada por la fiscalía.

Deberá cumplir, además, por el término de tres años, las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas; y 4) no cometer delitos (art. 27 bis del código penal).

CUARTO:

Conforme al resultado del juicio, el condenado deberá cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531 y 532 del C.P.P.N.).

Con arreglo al mérito, naturaleza, extensión y resultado de la tarea profesional cumplida por la defensora pública oficial coadyuvante, Silvia Noemí Franco, en la defensa técnica y jurídica, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de treinta (30) UMA (cfr. art. 70 de la Ley N°27.149 y 16 y 33 de la ley 27.423).

Orden seguido, se debe disponer el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia incautada encomendando su ejecución al Escuadrón 15 "Bajo Paraguay" de Gendarmería Nacional (cfr. art. 30 de la Ley 23.737).

Corresponde dar intervención a la Aduana de Formosa y poner a su exclusiva disposición teléfono celular marca Motorola, de color celeste, la motocicleta marca Mondial, modelo EX150K, dominio A0030ZT, y el dinero en efectivo de pesos cincuenta y dos mil cien (\$52.100 depositados en el Banco de la Nación Argentina), incautados al momento de llevarse a cabo el procedimiento (art. 1026, inc. b del código aduanero).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Se debe registrar, publicar, notificar y comunicar a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; consentida o ejecutoriada que fuera comunicar al Registro Nacional de Reincidencia, a la magistrada a cargo del Juzgado Federal N°2 que instruyó la causa, y a la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Formosa, que previno.

Oportunamente, se deberá remitir testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **Daniel Iván Chapay**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, de ejecución en suspenso, como autor del delito de contrabando de importación de estupefacientes en grado de tentativa, más inhabilitación especial por seis meses para ejercer el comercio e inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, con costas (arts. 864 inc. a), 866, primera parte, y 871 de la Ley 22.415; 26, 29 inc. 3, ccs., y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.); más la imposición por el término de tres años, de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas; y 4) no cometer delitos (art. 27 bis del código penal).

II.- REGULAR los honorarios profesionales de la defensora pública oficial coadyuvante Silvia Noemí Franco, en la suma de treinta (30) UMA (cfr. art. 70 de la Ley N° 27.149 y arts. 16 y 33 de la ley 27.423).



III.- DISPONER el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

IV.- DAR intervención a la Aduana de Formosa y poner a su exclusiva disposición teléfono celular marca Motorola, de color celeste, la motocicleta marca Mondial, modelo EX150K, dominio A0030ZT, y el dinero en efectivo de pesos cincuenta y dos mil cien (\$52.100 depositados en el Banco de la Nación Argentina), incautados al momento de llevarse a cabo el procedimiento (art. 1026, inc. b del código aduanero).

Registrar, publicar, notificar y comunicar a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; consentida o ejecutoriada que fuera comunicar al Registro Nacional de Reincidencia, a la magistrada a cargo del Juzgado Federal N°2 de Formosa que instruyó la causa, y a la Dirección General de Drogas Peligrosas de la Policía de la Provincia de Formosa, que previno.

Oportunamente, se deberá remitir testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia, y ARCHIVAR la causa

EDUARDO ARIEL
BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE
CAMARA

